

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : YESSICA MARINA BARBOSA CARREÑO
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado : 200014003004-2018-00386-00
Providencia : CORRE TRASLADO

De conformidad a lo ordenado por este Despacho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA presentó el informe requerido dentro del plazo dispuesto en auto de fecha 14 de abril de 2021, remitiendo la historia clínica de la demandante, por lo tanto, es pertinente ponerlo en conocimiento de todas las partes con el fin de que pueda ser controvertido durante la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Para tal fin, se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

En conclusión, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. del informe presentado por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : IVÁN BELEÑO JIMENEZ
Demandado : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Radicado : 200014003004-2018-00524-00
Providencia : ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO

CONSIDERACIONES:

Sería del caso celebrar la Audiencia Inicial programada para el día 22 de abril de 2021, sin embargo, al realizar un estudio minucioso del expediente, encontramos que la solicitud de la parte demandada de integrar litisconsorcio necesario vinculando al señor William Callejas Márquez, no fue resuelto por este Despacho, por lo que en esta oportunidad se harán las siguientes consideraciones.

El señor Iván Beleño Jiménez, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Mayales Plaza Comercial en razón a daños materiales e inmateriales que se le han causado con la retención de unos bienes muebles de su propiedad.

En la demanda, manifiesta el demandante que suscribió con el señor WILLIAM CALLEJA un contrato de subarriendo con el fin de exponer sus muebles para la venta dentro del Centro Comercial Mayales Plaza de Valledupar, asimismo, la demandada asegura que, no ha tenido vínculo contractual con el señor Iván Beleño Jiménez, pero sí con el señor William Callejas Márquez, con quien se suscribió un contrato de concesión de espacio de zona común para la feria de muebles llevada a cabo del 11 al 28 de noviembre de 2016 en ese establecimiento.

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 61 del G.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciera así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso e suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, del análisis hecho a la demanda, la contestación y las pruebas documentales aportadas, se advierte que en el presente asunto existe una relación jurídico sustancial entre el señor WILLIAM CALLEJAS MARQUEZ y MAYALES PLAZA COMERCIAL, y de aquel con el señor IVAN BELEÑO JIMENEZ por lo que se hace necesario su comparecencia como parte pasiva de la demanda.

Siendo así las cosas, el Despacho ordenará la integración del contradictorio vinculando como parte pasiva de la demanda al señor WILLIAM CALLEJAS MARQUEZ, a quien se le notificará al correo electrónico anotado para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá mismo que coincide con el registrado en el Formulario del Registro único Tributario -RUT-, willcavas@hotmail.com y de no ser posible su notificación a través de este correo se remitirá a la dirección de notificaciones judiciales: Calle 14 No. 108 – 48 de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, la Audiencia programada para el día 22 de abril de 2021 no se celebrará y se suspenderá el proceso por el término de veinte (20) días hábiles para que el vinculado comparezca.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al señor WILLIAM CALLEJAS MARQUEZ como demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

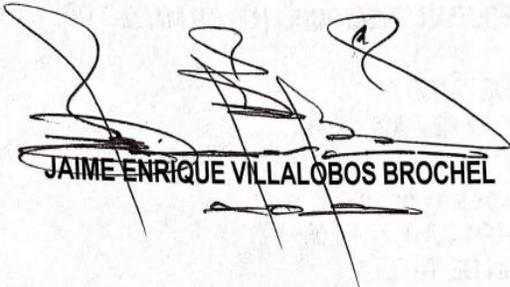
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor WILLIAM CALLEJAS MARQUEZ este auto junto con el admisorio de la demanda, notificación que se hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se le correrá traslado por el término de veinte (20) días a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor WILLIAM CALLEJAS MARQUEZ al correo electrónico anotado para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, mismo que coincide con el registrado en el Formulario del Registro único Tributario -RUT-, willcavas@hotmail.com y de no ser posible su notificación a través de este correo se manifestarán las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y se remitirá a la dirección de notificaciones judiciales: Calle 14 No. 108 – 48 de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PROVOMIDO POR OMAIRA ALEJANDRA GARCÉS HUERTA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS RICARDO ENRIQUE CHOURIO GARCÉS y YOELVIS ENRIQUE CHOURIO GARCÉS REPRESENTADA JUDICIALMENTE POR SHAROL PAMELA JIMÉNEZ ARMENTA

Radicado : 2020-00258

Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 35952311 y NUIP Z7V025047 expedido por la Notaria Única de Buenavista – Córdoba.
- b. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 35952312 y NUIP Z7V0250048 expedido por la Notaria Única de Buenavista – Córdoba.
- c. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56663482 y NUIP 1.067.976.040 expedido por la Registraduría Municipal de Montería.
- d. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56663481 y NUIP 1.067.976039 expedido por la Registraduría Municipal de Montería.
- e. Fotocopia de la cedula de la demandante.
- f. Poder especial
- g. Respuesta a correo emitido por parte de la Registraduría Copia de la tarjeta de identidad No. 1067608373.
- h. comprobantes de solicitud de la identificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento PROVOMIDO POR OMAIRA ALEJANDRA GARCÉS HUERTA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS RICARDO ENRIQUE CHOURIO GARCÉS y YOELVIS ENRIQUE CHOURIO GARCÉS, presentado a través de apoderada judicial.

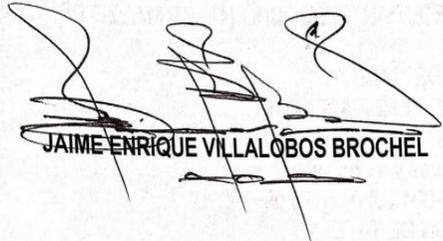
SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora SHAROL PAMELA JIMÉNEZ ARMENTA, para que actúe dentro de este asunto como apoderada de la señora OMAIRA ALEJANDRA GARCÉS HUERTA, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado : ELOINA PEREZ DE URIBE
Radicado : 20001-4003-004-2021-00002-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de ELOINA PEREZ DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 26.731.048, por las siguientes sumas:

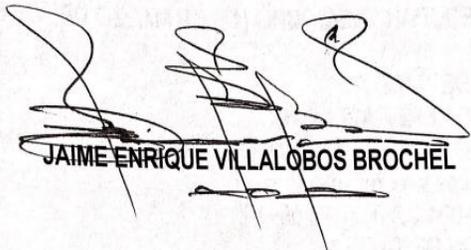
- **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$35.639.487)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30000055682, **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$775.583)** por concepto de intereses corrientes acumulados entre el 18 de octubre de 2017 y el 12 de noviembre de 2020 y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.169.228)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30000057477, **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$237.790)** por concepto de intereses corrientes acumulados entre el 1 de noviembre de 2017 y el 12 de noviembre de 2020 y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
Demandado : ELOINA PEREZ DE URIBE
Radicado : 20001-4003-004-2021-00002-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada ELOINA PEREZ DE URIBE identificada con cedula de ciudadanía 26.731.048, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera de esta ciudad: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE**, hasta la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$77.733.132)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION
Demandado : EDINSON CACERES PEREZ Y CARMEN MARTINEZ MARTINEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00004-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con NIT 900.103.694-9 y en contra de los señores EDINSON CACERES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.054 y CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.765, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 11001, **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$18.840.899)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2018 al 18 de diciembre de 2020, además, los intereses moratorios que se sigan causando desde el 19 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora ELIANA PAEZ ROMERO como apoderada especial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION NIT 900.103.694-9
Demandado : EDINSON CACERES PEREZ Y CARMEN MARTINEZ MARTINEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00004-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de hasta el 25% del salario que devengan los demandados EDINSON CACERES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.054 y CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.765, quienes laboran en la Gobernación del Cesar, hasta por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$74.461.348)**.

Oficiese al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener los demandados EDINSON CACERES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.054 y CARMEN MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.723.765, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.** hasta la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$74.461.348)**.

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : YURIBETH PALOMINO FRANCO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00010-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro y en contra de la señora YURIBETH PALOMINO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.144, por la siguiente(s) suma(s):

-SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.054.352,94) equivalentes a **229.003,8419 UVR** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el contrato de mutuo celebrado dentro de la Escritura Pública No. 1338 del 15 de mayo del 2019 otorgada en la Notaría Primera de Valledupar, más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma

-Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de diciembre de 2020; las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA NO.	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
11	56.694,33	205,9052	15 junio 2020
12	58.198,66	211,3687	15 julio 2020
13	58.527,72	212,5638	15 agosto 2020
14	58.858,65	213,7657	15 septiembre 2020
15	59.191,43	214,9743	15 octubre 2020
16	59.526,11	216,1898	15 noviembre 2020

-Por concepto intereses corrientes la suma de \$1.586.690,85 equivalentes en UVR a 5.762,6204. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CUOTA VENCIDA
0	0	15/06/2020
0	0	15/07/2020
301.453,73	1.094,8342	15/08/2020
357.522,51	1.298,4675	15/09/2020
357.189,73	1.297,2589	15/10/2020
356.855,05	1.296,0434	15/11/2020

-Por concepto SALDO INTERESES MORATORIO CAUSADO NO CANCELADO la suma de \$\$22.508,59 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 81,7478. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA NO.	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	CAUSADO
11	2.505,89	9,1010	15 junio 2020
12	3.514,33	12,7635	15 julio 2020
13	8.089,68	29,3805	15 agosto 2020
14	5.755,77	20,9041	15 septiembre 2020
15	2.350,59	8,5370	15 octubre 2020
16	292,33	1,0617	15 noviembre 2020

-TRESCIENTOS NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$309.029,52) por concepto de cuotas de seguros.

-Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

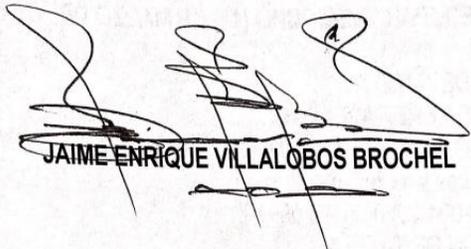
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YURIBETH PALOMINO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.144, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 6a1 # 55-89 Manzana 4 Casa N°96 Etapa 1 Vive Alto Conjunto Residencial Vis de la ciudad de Valledupar -Cesar, con Matricula Inmobiliaria 190-179910 y Referencia Catastral 0102000010080002000000000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
 HOY 22-04-2021
 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
 Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. Y EUNICE MARIA AMAYA ORCINI
Radicado : 20001-4003-004-2021-00014-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8 y en contra de SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 901123978-4, y la señora EUNICE MARIA AMAYA ORCINI identificada con cedula de ciudadanía 40.799.870 por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISISTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$44.527.363)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 024036110003328; **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.208.561)** por concepto de intereses corrientes acumulados entre el 28 de julio de 2020 y el 28 de agosto de 2020; **DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$215.703)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2020 al 30 de octubre de 2020, además por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.825.329)** por otros conceptos contenidos en el Pagaré N° 024036110003328, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 800037800-8 y en contra de SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. identificada con Nit 901123978-4, por las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.192.444)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 034036310000776; **SETECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y DÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$730.042)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de abril de 2020 al 30 de octubre de 2020, además por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase al Doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. Y EUNICE MARIA AMAYA ORCINI
Radicado : 20001-4003-004-2021-00014-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener la demandada **EUNICE MARIA AMAYA ORCINI** identificada con cedula de ciudadanía 40.799.870, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO.** hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$73.165.434).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener la demandada **SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.** identificada con Nit 901123978-4, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO.** hasta la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$82.049.163).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : HUMAR DIAZ ALVAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00016-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Popular S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor HUMAR DIAZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.528.469, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$42.150.236)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 30103010047061, además, los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.337.634)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : HUMAR DIAZ ALVAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00016-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado HUMAR DIAZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 92.528.469, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR** hasta la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTO CINCO PESOS (\$72.731.805)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MANUEL FERNANDO MENESES SALDANA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00018-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco de Occidente S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor MANUEL FERNANDO MENESES SALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.691.420, por la siguiente(s) suma(s):

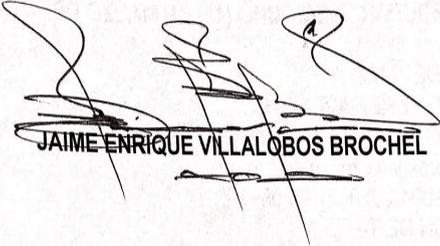
- **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$41.612.213)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 16 de julio de 2019, además, los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.486.266.)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 25 de diciembre de 2020.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. – Téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como apoderado sustituto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MANUEL FERNANDO MENESES SALDANA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00018-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado MANUEL FERNANDO MENESES SALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.691.420, quien labora en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, hasta por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$66.147.718)**.

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener MANUEL FERNANDO MENESES SALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.691.420, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCAITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA** hasta la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$66.147.718)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado : ALIDA ROSA CONTRERAS NIETO Y MANUEL JOSÉ BELLO PABA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00020-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$23.206.777)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y párrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 31
HOY 22-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.